



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**Viabilidad de los requisitos etarios para ejercer el sufragio pasivo en la Función
Legislativa**

AUTORES

Adum Floril, Odara Pierina

Bravo Loza, Sara Graciela

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO**

TUTOR:

Ab. García Auz, José Miguel, Mgs.

Guayaquil, Ecuador

28 Agosto del 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Adum Floril, Odara Pierina; Bravo Loza, Sara Graciela**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado**.

TUTOR

f. _____

Ab. García Auz, José Miguel, Mgs.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Pérez Puig-Mir, Nuria, PhD.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotras, **Adum Floril, Odara Pierina; Bravo Loza, Sara Graciela**

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **Viabilidad de los requisitos etarios para ejercer el sufragio pasivo en la Función Legislativa** previo a la obtención del título de **Abogado** ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2025

AUTORES

f. _____

Adum Floril, Odara Pierina

f. _____

Bravo Loza, Sara Graciela



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Adum Floril, Odara Pierina; Bravo Loza, Sara Graciela**

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Viabilidad de los requisitos etarios para ejercer el sufragio pasivo en la Función Legislativa**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 28 días del mes de agosto del año 2025

AUTORES

f. _____

Adum Floril, Odara Pierina

f. _____

Bravo Loza, Sara Graciela



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS

CARRERA DE DERECHO

REPORTE COMPILATIO

**CERTIFICADO DE ANÁLISIS**
magister

Tesis_Adum-Bravo.

< 1%
Textos sospechosos



0% Similitudes
0% similitudes entre comillas (ignorado)
0% entre las fuentes mencionadas (ignorado)
0% Idiomas no reconocidos
< 1% Textos potencialmente generados por IA

Nombre del documento: Tesis_Adum-Bravo..pdf	Depositante: José Miguel García Auz	Número de palabras: 7114
ID del documento: dfb12cbeb1c813aac79e997692a30f778e6b466a	Fecha de depósito: 12/8/2025	Número de caracteres: 49.169
Tamaño del documento original: 342,08 kB	Tipo de carga: Interface	
	fecha de fin de análisis: 12/8/2025	

Ubicación de las similitudes en el documento:



TUTOR

f. _____

Ab. García Auz, José Miguel, Mgs.

AUTORES

f. _____

Adum Floril, Odara Pierina

f. _____

Bravo Loza, Sara Graciela

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por ser mi guía en todo momento.

A mis padres, Mayra Floril Paredes y Alfredo Adum Ziade, por creer y confiar tanto en mí, apoyándome en mi camino y enseñándome a vivir con firmeza.

A mi tutor, Dr. José Miguel García Auz, por su amabilidad y palabras de claridad en cada una de las clases que pude compartir con usted. Por reafirmarme que nuestro trabajo debe ejercerse con calidez y humanidad.

A cada uno de los espacios, personas e historias que fueron un abrazo en mi vida a lo largo de mi formación como abogada, rodeándome de aprendizajes y gratas memorias.

DEDICATORIA

Que este trabajo sea un recuerdo de que no debemos temer en cambiar aquello que está mal.

Tener presente que las normas evolucionan y que para poder ayudar a nuestras sociedades, primero necesitamos conocernos a nosotros mismos.

Por una vida llena de paz y justicia, en un mundo más consciente y presente.

Por una vida llena de sentido, que amemos y entendamos.

Con profundo afecto, Odara.

AGRADECIMIENTOS

A mi madre, Federica, mi inagotable compañera de debate, cuya integridad y dedicación me enseña todos los días que no hay verdadero éxito sin solidaridad y empatía. Y, que la justicia se construye con cada acto y decisión.

A mi padre, Daniel, quién supo heredarme su rebeldía y coraje.

DEDICATORIA

Me permito dedicarle este trabajo, un poco abstracto y casi filosófico, a la persona más práctica que conozco, mi hermano. Porque aún en nuestras diferencias jamás me ha hecho sentir incomprendida.

Sara.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

Dr. ZAVALA EGAS, LEOPOLDO XAVIER

DECANO DE CARRERA

f. _____

Ab. REYNOSO GAUTE, MARITZA GINETTE, Mgs.

COORDINADOR DEL ÁREA

f. _____

Ab. CUADROS AÑAZCO, XAVIER PAÚL, Mgs.

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLITICAS
CARRERA DE DERECHO

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: Semestre A 2025
Fecha: 13/08/2025

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado ***VIABILIDAD DE LOS REQUISITOS ETARIOS PARA EJERCER EL SUFRAGIO PASIVO EN LA FUNCIÓN LEGISLATIVA*** elaborado por las estudiantes ***Adum Floril, Odara Pierina y Bravo Loza, Sara Graciela***, certifica que durante el proceso de acompañamiento dichas estudiantes han obtenido la calificación de ***(10) DIEZ***, lo cual las califica como ***APTAS PARA LA SUSTENTACIÓN***.

TUTOR

f. _____

Ab. García Auz, José Miguel, Mgs.

Índice

Introducción.....	2
Capítulo I	3
1. Antecedentes Históricos de la Democracia y Derechos Políticos	3
2. La Democracia y el Estado	6
3. Derechos Políticos.....	9
3.1 Sufragio Activo y Pasivo	10
Capítulo II.....	12
1. Marco Regulatorio Internacional	12
2. Marco Regulatorio Ecuatoriano	14
3. Test de Proporcionalidad	15
3.1 Legalidad.....	16
3.2 Finalidad Legítima	16
3.3 Necesidad	18
3.3.1 Satisfacción del Interés Público Imperativo	18
3.3.2 Medida Menos Restrictiva.....	20
3.3.3 Proporcionalidad o Ajuste al Objetivo Legítimo.....	21
Conclusión.....	23
Recomendación.....	24
Referencias.....	25

RESUMEN

En el Ecuador el sufragio pasivo para ser asambleístas está permitido a partir de los dieciocho años, razón por la cual la Corte Constitucional ha tenido que resolver diversas consultas en torno a la Asamblea Nacional y a la falta de requisitos suficientes, conforme a sus funciones, que este órgano determina para poder ser candidato a representante en el pleno legislativo. Por ello, dentro del presente trabajo se realizará un recorrido histórico de la democracia y la evolución de las obligaciones y derechos inmersos, con la finalidad de contextualizar y profundizar en criterios jurídicos nacionales e internacionales, aplicables directamente en el Ecuador en razón del bloque de constitucionalidad, para demostrar que la correcta regulación de los derechos políticos, con énfasis en la delimitación de la edad para el ejercicio del sufragio pasivo en la función legislativa, no constituye una regresión de derechos y es en su lugar una decisión constitucionalmente válida y democrática que busca precautelar la seguridad jurídica colectiva.

Palabras claves: Derechos políticos, sufragio pasivo, democracia representativa, Función Legislativa, seguridad jurídica colectiva.

ABSTRACT

In Ecuador passive suffrage to become a member of the Assembly is permitted from the age of eighteen, which is the reason why the Constitutional Court has had to resolve different consults regarding the National Assembly and its lack of enough requirements, according to their functions, that this organ establish in order to be an eligible candidate to represent the legislative plenary. With this in mind, the present work will make a historical review of democracy and the evolution of the obligations and rights involved, with the purpose to contextualize and delve into the national and international legal criteria, directly applicable in Ecuador according to the block of constitutionality, to demonstrate that the correct regulation of the political rights, with emphasis on the delimitation of age to exercise the passive suffrage in the legislative branch, do not constitute a regression of rights but instead is a constitutional and democratic valid decision that aims to preserve collective legal certainty.

Keywords: Political rights, passive suffrage, representative democracy, Legislative Branch, collective legal certainty.

Viabilidad de los requisitos etarios para ejercer el sufragio pasivo en la Función Legislativa

Introducción

En los últimos años la opinión pública en el Ecuador ha manifestado en múltiples ocasiones su descontento respecto del desempeño de la Asamblea Nacional, una institución democrática considerada por la Corte Constitucional, en adelante CCE, como un órgano de carácter valorativo, cuyas facultades comprenden funciones fundamentales para la correcta administración del país, esto es, legislar y fiscalizar.

Como una sociedad democrática y de derechos, resulta consecuente con las legítimas expectativas de los ciudadanos el atender sus demandas colectivas; y, en función de aquello, la CCE en varias ocasiones se ha pronunciado respecto de los derechos de participación y sufragio pasivo; no obstante, si bien se contempla cierta flexibilidad al reconocer la pertinencia de la exigibilidad de criterios directamente relacionados a la ejecución de las competencias del legislador, se identifica al mismo tiempo una contradicción y una insuficiencia cuando se intenta ampliar la delimitación de uno de los puntos centrales que le preocupa a la ciudadanía: las implicaciones de que las candidaturas a la Asamblea Nacional no consideren un requisito etario.

Por consiguiente, a lo largo del presente trabajo se procederá a realizar un análisis histórico y normativo del desarrollo de los derechos políticos junto a los antecedentes que cimientan el acervo jurídico nacional e internacional en materia del sufragio activo y pasivo, con el objetivo de reconocer que en función de la progresividad de derechos y el bloque de constitucionalidad la delimitación de edad en la categoría de los derechos políticos, particularmente la actividad legislativa, es una regulación legítima.

Capítulo I

1. Antecedentes Históricos de la Democracia y Derechos Políticos

Para comprender los antecedentes de la democracia y por consiguiente sus elementos principales que se han sostenido con el paso del tiempo, se deben identificar dos visiones generales e importantes: primero, la democracia como institución; y, segundo, la ampliación de la democracia.

Como modelo de organización política del Estado, la democracia, cuyo significado implica que el poder está en el pueblo, al derivarse de las palabras *kratos*, poder y *demo*, pueblo, tuvo su origen dentro de algunas de las ciudades-estado de Grecia, cuyo desarrollo político, cultural y académico cimentó las primeras instituciones democráticas como el Consejo del Areópago, que era conformado por magistrados y el Consejo de los Quinientos, quienes constituían la Asamblea Popular (Klaus Berndt et al., 2005, págs. 86-87), a través de las cuales se procuró regular a la población con justicia e igualdad, en aplicación de un ejercicio muy específico: llegar a consensos por medio del debate abierto, donde todos los ciudadanos estuvieran involucrados.

La participación política dentro de la Asamblea Popular que se vivió particularmente en Atenas era una democracia directa en el que todos los hombres a partir de los treinta años de edad podían formar parte de los debates y las votaciones, cuya asistencia era además remunerada para asegurar así la comparecencia de al menos seis mil personas que eran necesarias para dar comienzo a las sesiones (Klosko, 2012, pág. 11); esto, sin perjuicio de que dentro de cada *polis*, la intervención era exclusiva en razón de la nacionalidad consanguínea y territorial de sus habitantes.

Simultáneamente, Roma, como República, gestionó una versión más indirecta de la democracia, mientras mantenía la figura del Emperador, por medio de la creación de un Senado y el Cónsul donde intervenían los patricios y una parte de la plebe. Estos últimos consiguieron tener representación dentro de la toma de decisiones tras la aprobación de las Doce Tablas, un cuerpo legal que reconoció cierta equidad en el derecho de participación política y otorgó seguridad jurídica ante las decisiones de los tribunales, manteniendo por igual las restricciones de edad y ciudadanía del *pater familia*. (Klaus Berndt et al., 2005, pags. 110-111)

No obstante, el proyecto democrático quedó suspendido hasta el siglo de las luces y la Revolución Francesa, donde autores como Diderot, Montesquieu y Jean-Jacques Rousseau se enfrentaron al absolutismo del derecho divino de los reyes. Si bien en algunos regímenes monárquicos como Bretaña, donde surgió el movimiento cartista por los derechos de participación política de la clase obrera; y, dentro de ciudades-estado como Venecia, Florencia y Ginebra, se vislumbró cierto espectro de la dinámica grecorromana; es el desarrollo de la primera Enciclopedia, la separación de poderes y el Contrato Social el fundamento intelectual que impulsa el establecimiento definitivo y formal de las instituciones democráticas que se irán replicando posteriormente.

Con el siglo de las luces se reivindica la individualidad de los sujetos y su relación directa con el Estado, ya no como súbditos sino como ciudadanos. A través de la Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano se reafirma la libertad de los sujetos, la libertad de expresión y consciencia, el derecho a la seguridad y a la resistencia como garantías naturales y propias del ser humano, trayendo consigo la novedad de un sistema electoral censitario que identificó a los hombres mayores de veinticinco años, con al menos una propiedad, como ciudadanos activos y pasivos. Los

primeros eran los acreedores al derecho del sufragio para elegir y ser elegidos, permitiéndoles designar a electores, diputados y participar en la Asamblea Nacional. (Villalba, 1964, pág. 111)

Entre los años 1914 y 1989, aconteció un auge paulatino de transición de organización gubernamental que optó por las instituciones democráticas clásicas, directas (Asambleas Populares) o representativas (Parlamentos), permitiendo que el escenario social e intelectual profundice en los derechos políticos como una de las figuras jurídicas más dinámicas por el conjunto de garantías y obligaciones que comprende y porque su titularidad se ejerce simultáneamente de manera individual y colectiva.

Dentro de los primeros derechos políticos que fueron sujetos a cambios se encuentra el sufragio universal, el derecho al voto secreto, la libertad de participación en igualdad de condiciones y el reconocimiento objetivo de requerimientos que sí son procedentes de establecer en contraste con criterios discriminatorios que no estaban al lugar como la etnia y la alfabetización de los votantes, exigencias que eran el resultado de dinámicas de poder desproporcionales.

Con su acepción formal y general por medio de su positivización en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, la materialización del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos se refleja por medio de otros derechos fundamentales como lo es la libertad en cada una de sus circunstancias: expresión, investigación, opinión y difusión; asociación, reunión y manifestación; derecho a la justicia, a la protección judicial y al

cumplimiento de las garantías judiciales. (Dirección Nacional de Análisis Normativo e Incidencia en Políticas Públicas - Defensoría del Pueblo, 2017)

En el presente, se puede todavía apreciar una visión democrática inspirada en el contrato social pero que con el pasar del tiempo ha integrado nuevas acepciones y filosofías políticas que procuran trabajar interseccionalmente con las nuevas demandas de las sociedades contemporáneas. De esta manera instituciones referentes, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Naciones Unidas, sostienen que todo lo que comprenden los derechos políticos son el resultado de la convergencia entre los derechos civiles y culturales.

2. La Democracia y el Estado

A lo largo del desarrollo de las civilizaciones, la relación entre los criterios democracia y Estado han evolucionado a la par, estructurándose la llamada Teoría del Estado, estudiada por grandes pensadores a lo largo de la historia, desde Platón y Aristóteles hasta Kelsen y Montesquieu.

Si bien existen diversas corrientes intelectuales y políticas de Estado, la doctrina ha llegado a un consenso general respecto de sus elementos, afirmando que un Estado es tal cuando convergen territorio, población y poder. En ese sentido, la democracia como forma de gobierno se vincula especialmente al último elemento debido a que la base del ideal democrático es la asignación de la titularidad del poder a la población quién, por ostentarlo como soberano, se sostiene en una serie de principios que permiten el ejercicio de dicho poder.

Por otro lado, en cuanto a la categoría a la que pertenece la democracia, como forma de Estado o de Gobierno, persiste la discusión sobre si lo que existe es un gobierno democrático, siendo la democracia el modo de ejercer el poder y, por consiguiente, de regular los órganos de gobierno y su relación con los gobernados,

también llamados mandantes; o, si la influencia de la idea democrática esta tan íntimamente relacionada con los elementos de poder y población en particular, que determina la estructura misma del Estado. Así, por ejemplo, Heller (2021) establece que:

La manera como se distribuye el poder del Estado determina la forma del mismo. Esto es aplicable, en primer término, a las dos formas fundamentales del Estado (...) En la democracia rige el principio de la soberanía del pueblo: todo poder estatal procede del pueblo; en la autocracia, el principio de la soberanía del dominador: el jefe del Estado reúne en sí todo el poder del Estado (...) (pág. 265)

Para Ecuador, la denominada Democracia Constitucional, como lo ha establecido la CCE en el desarrollo de sus sentencias, es una forma de gobierno, lo que implicaría que es un modelo que regula la relación entre gobernantes (individuos y órganos) y gobernados. Ello conlleva a cuestionar qué implica el ejercicio del poder soberano; y, para esclarecer la respuesta, cabe profundizar en el carácter soberano del poder.

La soberanía es un componente imprescindible del Estado, a tal punto que se ha llegado a considerar como un cuarto elemento constitutivo de este; sin embargo, para efectos de este trabajo, se la identificará como una característica propia del poder estatal. Siendo el poder estatal la autoridad de imponer la voluntad general frente al otro, la soberanía es la “(...) cualidad del poder del Estado que le permite autodeterminarse y autogobernarse libremente (...)” (Ramírez Millán & Instituto, 2000, pág. 48); es decir, que el poder soberano se ejerce en dos momentos: en la creación de los preceptos normativos aplicables a determinado territorio y población; y, en la ejecución de dichos preceptos a través de un órgano de gobierno. De esta

manera, es correcto afirmar que el pueblo tiene la capacidad de autorregularse y autogobernarse, lo que se traduce en legislar y administrar.

Hecha esta salvedad, es preciso preguntar ¿cómo se hace efectiva esta máxima de la democracia que dice que el pueblo es quién ostenta el poder? En función de aquello, se deberá analizar lo siguiente:

Reconociendo que existen dos tipos de democracia: directa y representativa, Bobbio (2003) se refiere a ellas como la democracia de los antiguos y la democracia de los modernos. La democracia de los antiguos es evidentemente directa, pues fueron los griegos quienes concibieron a la democracia como el gobierno del pueblo (ejecución del poder) ejercida en notables asambleas, en las que cada sujeto expresaba sus intereses y los contraponía contra el de sus semejantes con la intención de llegar a un consenso beneficioso (si no para todos, al menos para la mayoría); mientras que, la democracia moderna tiene como epítome el sufragio en las urnas. (Bobbio, 2003)

Esta transición histórica, señala Bobbio, es producto de dos factores: el primero, la modificación geográfica del mundo, la ampliación territorial de los Estados pasando de ciudades-Estado a imperios, reinos y potencias, con distancia y población mucho más extensas; y, segundo, un cambio en la concepción moral del mundo. (Bobbio, 2003, pág. 407), que no es otra cosa que el abandono de la identificación en conjunto de la población para pasar a su individualización, hablando ya no del poder del pueblo sino del poder de cada uno de los ciudadanos.

Aun así, la doctrina acuerda que en realidad no existe un modelo democrático puro en el mundo, por lo que normativamente la mayoría de los Estados aplican una democracia eminentemente representativa, complementada con mecanismos de

participación directa, en expreso reconocimiento de los derechos políticos de los ciudadanos.

3. Derechos Políticos

Se puede afirmar que esta categoría es una consecuencia directa de la democratización global debido a que nacen como componentes de aplicación de esta. Se estableció anteriormente que la máxima democrática es el gobierno del pueblo o de los ciudadanos (este último en una sociedad individualizada); sin embargo, esto, al igual que los principios, sirve como mandato de optimización más que como una imperativa tajante.

En la práctica resulta fácticamente imposible la aplicación de una democracia real, por lo que, con ánimos de alcanzar el ideal democrático, resulta necesario buscar la máxima participación posible del ciudadano en el sistema, siendo la involucración de los habitantes el fin primigenio de los derechos políticos.

Por consiguiente, dentro del ejercicio democrático existe necesariamente una sesión de poder del ciudadano a su representante, quien decidirá en su nombre en los asuntos de gobierno. Una vez realizada esta sesión, en teoría el pueblo está debidamente representado, más no así el ciudadano, quien individualmente puede disentir e incluso oponerse con su ahora gobernante, ocasionando que el sujeto se pueda encontrar en dos posiciones: en el Estado y con el Estado, dando como resultado la manifestación de dos formas de ejecución del poder soberano, uno colectivo y otro individual que se aplican representativa y directamente.

Ante este escenario, los derechos políticos son el reconocimiento de este ejercicio dado a que aterrizan la idea de la soberanía popular al atribuir al ciudadano la facultad de realizar actos en manifestación de su voluntad soberana y crean la obligación estatal de garantizar y respetar dichas actividades.

La Asamblea General de Naciones Unidas reconoce, en el preámbulo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que los derechos políticos derivan de la dignidad de la persona, sus libertades fundamentales, el derecho a la paz y acceso a la justicia, confluendo para producir otros derechos como la autodeterminación individual y colectiva y el cumplimiento de la seguridad jurídica y garantías judiciales. (Asamblea General de Naciones Unidas, 1966)

Así, en el Ecuador, los derechos de democracia directa son: participar en los asuntos de interés público, presentar proyectos de iniciativa popular normativa, ser consultados y fiscalizar los actos del poder público; mientras que los derechos de democracia indirecta son: elegir y ser elegidos, revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular, desempeñar empleos y funciones públicas, y, conformar partidos y movimientos políticos.

Para efectos del presente trabajo, se tomarán como objeto principal el derecho a elegir y ser elegido, conocidos también como sufragio activo y sufragio pasivo, cuyo contenido será ampliado a continuación.

3.1 Sufragio Activo y Pasivo

El sufragio ha estado presente en el Ecuador desde sus orígenes como República, reconociendo dichos derechos solo al hombre casado o mayor de veinticinco años, con profesión u oficio libre de dependencia, con una renta mayor a trescientos pesos y que sepa leer y escribir; requisitos que respondían a la cosmovisión de la época, ampliándose paulatinamente conforme a la evolución cultural, ideológica y necesidades de la sociedad.

Es preciso cuestionar, entonces, cuál es el contenido del sufragio en el Ecuador. Respecto del sufragio activo, este no solo constituye un derecho sino una obligación

de la población, so pena de una multa, y la Constitución ecuatoriana le atribuye las siguientes características: universal, igual, directo, secreto y públicamente escrutable. En otras palabras, en el Ecuador el voto es un derecho de todos los ciudadanos, quienes expresan su voluntad mediante un acto libre de cualquier coerción al estar amparados en un debido sigilo, que es escrutado en procesos públicos y, en cuya contabilización, todos se tasan con el mismo valor.

En cuanto al sufragio pasivo, esto es, el derecho a ser elegido para un cargo público cabe establecer algunos puntos. Primero, que no todo cargo público del aparato gubernamental tiene naturaleza democrática; es decir, existen cargos cuyo fin es el cumplimiento específico de una función, que si bien tienen relación con el gobierno (y ejercen hasta cierto punto un poder legítimo) no implican una capacidad decisoria que altere el ordenamiento jurídico; a su vez, existen cargos que sí ejercen un poder decisorio mayor pero su accionar no solo está sujeto a la norma sino a la voluntad política de un superior (entiéndanse las funciones que tienen la dirección política y administrativa del Estado); y, por último, existen cargos que ejercen una potestad decisoria de gran impacto ya sea en el ordenamiento ecuatoriano o en la administración del Estado, cuyo accionar solo está sujeto a la ley y a su propia voluntad política.

Estos funcionarios, al ostentar una potestad de tal magnitud, son designados directamente por los mandantes a través de votación popular. Sobre estos últimos existen requerimientos etarios y técnicos que el ciudadano postulante debe cumplir para poder ser electo. En otras palabras, el sufragio pasivo no tiene una naturaleza universal a diferencia del sufragio activo, siendo objeto de estudio el esclarecer lo que motiva, interna y externamente, la regulación del sufragio pasivo y los parámetros legítimos de dicho control, específicamente la determinación de una condición etaria para ejercer el cargo de legislador.

Capítulo II

¿Establecer una edad determinada, superior a los dieciocho años, para ser candidato a la Asamblea Nacional es un acto regresivo de derechos y contrario al bloque de constitucionalidad?

Para poder responder se procederán a realizar dos tipos de justificaciones: una externa, evaluando axiológicamente la restricción del derecho a ser elegido; y, una interna, determinando los preceptos legales que viabilizan la propuesta. Así, se analizará la interpretación que el acervo jurídico internacional realiza sobre el derecho a ser elegido, en concordancia con los principios que exige el sistema nacional e internacional para su viabilidad e integración en una prueba de proporcionalidad.

1. Marco Regulatorio Internacional

La Oficina de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, en julio de 1996, publicó una ampliación del artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde explicó y desarrolló la dimensión de lo que debería comprender la participación del voto activo y pasivo en cada una de las sociedades.

Bajo el título: *The Right to Participate in Public Affairs, Voting Rights and the Right of Equal Access to Public Service*, el Comisionado de Derechos Humanos de la ONU reconoce la individualidad y soberanía estatal para establecer sus propias reglas acorde a lo que considera óptimo para su funcionamiento gubernamental pleno, observando siempre que dichas disposiciones no fijen condiciones en función de la etnia de sus ciudadanos, de su sexo, idioma, religión, inclinación política, posición económica u otros que pueden constituirse, por su propia naturaleza, narrativa histórica y cultural, en factores de vulnerabilidad al ser limitaciones realmente no razonables ni proporcionales a la finalidad del ejercicio democrático.

En su lugar, el Alto Comisionado de Derechos Humanos (1996) señala lo siguiente:

Any conditions which apply to the exercise of the rights protected by article 25 should be based on objective and reasonable criteria. For example, it may be reasonable to require a higher age for election or appointment to particular offices than for exercising the right to vote, which should be available to every adult citizen. The exercise of these rights by citizens may not be suspended or excluded except on grounds which are established by law and which are objective and reasonable. (Office of the High Commissioner for Human Rights, 1996)

En razón de esta explicación dada por el Alto Comisionado, se reconoce que establecer límites de edad para ocupar cargos de representación como resultado del ejercicio democrático y del voto pasivo obedece a una calificación objetiva y razonable porque, en primera instancia no solo está respetando la autodeterminación de los pueblos a desarrollar sus propios parámetros acorde a su contexto económico, político y social, sino que sostiene que la igualdad de condiciones a la que la democracia moderna aspira no es sinónimo de carecer de exigencias pertinentes y proporcionales a las obligaciones y competencias a adquirir dentro de la administración de un Estado, sino de que dentro de un ambiente en el que todos puedan participar en igualdad de oportunidades y condiciones, se cumplan requisitos fijados en función del bienestar común.

Cabe resaltar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 424 y 426 de la Constitución de la República, no solo es directamente aplicable el acervo internacional en materia de Derechos Humanos en el ordenamiento nacional sino también lo es su

interpretación y los comentarios realizados por organismos y autoridades referentes como el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas y la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), cuyos criterios evaluativos se aplicarán más adelante.

2. Marco Regulatorio Ecuatoriano

Sobre los cuestionamientos para la modificación de los requisitos para ser elegible como asambleístas, es pertinente evaluar los pronunciamientos que la CCE ha realizado. El 01 de noviembre de 2023 se emitió el Dictamen 2-22-RC/23, en el que se analizó el contenido de una propuesta legislativa para añadir los requisitos de “(...) probidad notoria, experiencia, capacitación o formación justificada”. (2023, pág. 3) Sobre ello la Corte estableció dos criterios fundamentales: primero, que la imposición de condiciones es por sí misma una restricción del derecho a ser elegido, lo que hace necesario legitimar dicha limitación a través de un examen de proporcionalidad; y, segundo, reiteró, citando el Dictamen 4-19-RC/19, que “el núcleo de la actividad asamblearia, (...) es valorativa (ético-política) y no técnica, ya que el principio que la informa es el de *representación democrática* (propio del parlamento) y no el de *sujeción burocrático-tecnocrática* (propio de la administración)”. (2019, pág. 7)

A este criterio, recogido del Dictamen No. 1-18-RC/19 del mismo órgano, se lo complementa afirmando que “los derechos de participación son regulables y configurables por el órgano deliberativo parlamentario” (2019, pág. 10) siempre que se lo haga con normas de carácter general que no contengan diferencias discriminatorias.

En síntesis, la CCE establece que aumentar el requisito etario para ser asambleísta es discriminatorio debido a que se lo hace a través de una norma específica

que excluye a cierto sector demográfico, acto que constituye una regresión de derechos. Ante ello, se evidencian dos fallas argumentativas: primero, la implicación de que el carácter valorativo del ejercicio legislativo no requiere o admite la regulación de los individuos seleccionables y, por otro lado, la confusión de discriminación y regresión con regulación legítima de derechos políticos, ignorando la normativa internacional ratificada.

En contraste con lo anterior, se procederá a reevaluar la condición etaria planteada teniendo presente que la CCE ha realizado parte de su trabajo en concordancia con las disposiciones de la CIDH, incluyendo los mismos mecanismos de análisis de derechos (compatible con el test de proporcionalidad contenido en el artículo 3, numeral 2 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional); utilizando los parámetros señalados tanto por la CIDH como puestos en práctica por la misma CCE en otros casos, evaluando en un test de la legalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto conforme lo establecido por dicha corte internacional y realizando simultáneamente el conocido test de proporcionalidad aplicado por la CCE. Resaltando que, si bien ambas pruebas tienen un espíritu similar y utilizan los mismos términos, el contenido de cada criterio difiere; por ello, para fines de este trabajo, se han realizado dichas pruebas simultáneamente con la debida homologación.

3. Test de Proporcionalidad

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su desarrollo jurisprudencial ha establecido que “la previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se, una restricción indebida de los derechos políticos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2005, pág. 91); por tanto, reconoce que esta categoría de derechos puede ser susceptible a limitaciones y/o

regulaciones siempre y cuando cumpla con parámetros objetivos y responda a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad para alcanzar un fin válido de participación plena conforme a lo establecido en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos en materia del sufragio activo y pasivo, normativa que en el numeral segundo ibidem acota que dichos derechos se pueden reglamentar por razones de edad. (Organización de los Estados Americanos, 1969)

3.1 Legalidad

El cuaderno de jurisprudencia No. 20 de la CIDH explica el criterio de legalidad en función del artículo 30 del Pacto de San José, identificando que: “las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley (...) en el sentido formal y material”. (2018, pág. 42)

Para satisfacer este criterio basta con mencionar el artículo 3, numerales 2 y 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que aplicando el principio de proporcionalidad regulan la relación de principios y derechos en un caso particular.

3.2 Finalidad Legítima

Los criterios mencionados (necesidad, idoneidad y proporcionalidad) se aplican en relación con lo que se conoce como fin legítimo; así, para la CIDH, esta finalidad puede ser una causa permitida por la Convención Americana de Derechos Humanos en disposiciones específicas sobre ciertos derechos o bien responder a principios o acepciones generales contenidos en el Pacto de San José. Ejemplo de ello, el reconocer en el artículo 23, numeral 2, la posibilidad de reglamentar sobre los

criterios de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción y capacidad para el ejercicio del sufragio activo y pasivo. (Organización de los Estados Americanos, 1969)

Para la CCE esta finalidad legítima debe ser constitucionalmente válida en el sentido de que se pretenda proteger un derecho o principio recogido en la Constitución. En tal razón, la Corte reconoció que la propuesta de la bancada legislativa para modificar el artículo 119 de la Constitución es un fin válido dado a que insta a que los postulantes a la Asamblea Nacional “(...) cuenten con un perfil que refleje mayores aptitudes, lo cual ofrece a su vez a la ciudadanía la posibilidad de contar con representantes legislativos más aptos para las funciones que deben cumplir” (2023, pág. 8), objetivo que es concordante con el artículo 120 ibidem porque refiere a las responsabilidades políticas que tienen en función de sus deberes, asumiendo la obligación de rendir cuentas a los mandantes.

Como resultado, se identifica el criterio de seguridad jurídica colectiva, acepción que comprende dos aristas: una visión desde el respeto de las normas contenidas en el ordenamiento jurídico, en que las decisiones adoptadas sean claras, previas y públicas, lo cual en su totalidad otorga al sujeto una legítima expectativa en cómo sus derechos y deberes son regulados; y, por otro lado, la perspectiva colectiva de la ciudadanía, firmemente relacionada con el interés general de la sociedad. Para la Corte, la seguridad jurídica colectiva se manifiesta en los objetivos de la propuesta que aspira a fortalecer la calidad de representación en el cuerpo legislativo como una institución cuyas actividades impactan la vida de los ecuatorianos y el curso del Estado. En otras palabras, cuando las decisiones normativas buscan satisfacer las necesidades y expectativas de la colectividad y responden, como es en este caso, a las atribuciones fijadas en el artículo 120 de la Constitución, se está configurando la seguridad jurídica

colectiva como una finalidad constitucionalmente válida a proteger en función de la propuesta a desarrollar.

3.3 Necesidad

La Corte Interamericana sostiene que para identificar si una medida restrictiva es necesaria en el ejercicio democrático, se debe realizar la siguiente evaluación: Primero, determinar si se satisface el interés público imperativo o fin legítimo; segundo, identificar que la propuesta es la que genera menor restricción de derechos; y, tercero, verificar que la decisión se ajuste a un objetivo legítimo.

3.3.1 Satisfacción del Interés Público Imperativo

El mismo órgano acepta que las razones históricas, sociales y políticas de una sociedad son tanto necesidades como la manifestación del interés público imperativo. En el caso del Ecuador los derechos políticos se encontraban condicionados al alfabetismo, poseer bienes, estar casado y la edad; hasta que, en 1998, producto de los reclamos sociopolíticos, germinó una nueva acepción de ciudadanía universal que defendía la relación directa de las personas con el Estado, desde la facultad de cada sujeto de exigir derechos, asumir obligaciones y su capacidad legal, fijándose así la edad mínima de dieciocho años. En ese contexto, el interés público imperativo era el establecimiento de un Estado social de derecho, para el cual eliminar cualquier tipo de regulación, incluso los criterios objetivos, encaminaba a una democracia participativa más directa y justa para la involucración de distintos grupos sociales, (Rosero Garcés et al., 2000, págs. 154-157), heredando esa visión la Constitución del 2008.

Sin embargo, actualmente el interés público imperativo ha trasladado su atención hacia la calidad de los resultados de los representantes políticos, particularmente en la Asamblea Nacional, un órgano que además de ser valorativo,

tiene funciones técnicas y especializadas debido a que los legisladores deben pronunciarse sobre materias y circunstancias que están en constante evolución y exigen una comprensión holística de las realidades que son tema de debate, en consonancia con las funciones recogidas en el artículo 120 de la Constitución y a lo largo de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, para las cuales bien es necesario poseer, si no conocimiento especializado, al menos información mínima de los mandantes a quienes afecta su accionar, ello en concordancia con la responsabilidad política del asambleísta frente a la sociedad.

Estas atribuciones inciden directamente en la promulgación e interpretación de normas infra constitucionales con un impacto directo en la realidad social del Ecuador, comprometiendo la seguridad jurídica de la colectividad al ejercicio técnico-valorativo del asambleísta. Es decir, el contenido de las normas que son creadas para materializar soluciones a los problemas estructurales e inmediatos, su armonía con el sistema jurídico, utilidad, realismo y pertinencia dependen de individuos a los que actualmente no se les pide ningún requisito que estime su experiencia y responsabilidad para emitir juicios, valoraciones y respuestas que impactan en la vida de sus mandantes, en la calidad del ordenamiento jurídico que rige al país y la democracia en la que se habita.

Proponer haber cumplido veinticinco años al momento de presentar la candidatura en la función legislativa, busca incluir una arista de las máximas de experiencia dentro de la representación democrática elevando así la calidad del desempeño. A los veinticinco años se espera que el postulante haya podido desarrollar su individualidad activamente en sociedad, fuera de la microesfera de la educación primaria y secundaria, porque en función del tiempo y las experiencias recogidas, habrá formado un criterio más independiente y consciente de la realidad social del país al que desea servir.

Cabe destacar que la edad no es una preocupación reciente; de hecho, otras legislaciones establecieron aquella edad guiados en la doctrina estadounidense desarrollada en los *Federal Papers*. En palabras de James Madison, este requisito tiende a garantizar que el candidato haya llegado a un periodo de su vida en el que posea más información sobre sus mandantes y estabilidad de carácter. (Hamilton & Madison, 1788) Este último criterio está presente en las discusiones de un Estado de derecho y derechos, conforme a las recomendaciones de la ONU, la Unión Europea e International Institute for Democracy and Electoral Assistance, que se han encargado de identificar parámetros y requisitos intrínsecos de toda democracia: la participación, representación, rendición de cuentas y responsabilidad, entre otros. Los fundamentos de Madison encuadran con el desarrollo de la confianza que debe inspirar la representatividad a sus mandantes para que el sistema sea eficiente y eficaz, aspecto que se alcanza cuando la institución legislativa se consolida con responsabilidad dentro de sus libertades y atendiendo la voluntad de sus mandantes.

3.3.2 Medida Menos Restrictiva

Finalmente, la propuesta de implementar requisitos etarios para el sufragio pasivo resulta ser una intervención mínima en comparación con otras exigencias, como poseer formación académica de segundo o tercer nivel, a las cuales la población ha hecho eco pero que no son objeto de análisis en el presente estudio. Se reconoce que, ante la realidad social y cultural del país, valorar únicamente títulos académicos tradicionales, si bien son necesarios, excluiría de ser representados otros sectores cuya formación no compagina necesariamente con el sistema convencional educativo, sino que responde a su cosmovisión y tradiciones, y también a otros grupos que no han podido cursar formalmente una carrera, pero no por ello son menos aptos ni el conocimiento adquirido por la experiencia menos válido.

Precisamente, las máximas de experiencia y la edad del sujeto están directamente correlacionadas. De manera análoga al ámbito penal, niñez y adolescencia y de la naturaleza, que han prestado acepciones de otras áreas para ampliar criterios jurídicos, no resulta ajeno la consideración de lo implícito y explícito del desarrollo humano en su biología, psicología y el entorno sociocultural que lo formó. Se ha propuesto la edad de veinticinco años debido a que es cuando el cerebro alcanza su madurez neuronal, los jóvenes adultos tienden a ser químicamente menos impulsivos, pesa más la prudencia, la previsión de consecuencias a largo plazo y la reflexión. En relación con las máximas de experiencia, el resultado de su actuar será la convergencia de todo el conocimiento académico y/o empírico junto al grado de consciencia adquirido. Como resultado, mientras que se fortalece la calidad y buena gobernanza de la función legislativa, sigue existiendo una representación de los intereses de la población joven.

3.3.3 Proporcionalidad o Ajuste al Objetivo Legítimo

Este último criterio, que para la CIDH se desprende de la evaluación de la necesidad, usualmente la CCE lo analiza de manera singular. En su sentido estricto, la proporcionalidad es la configuración del equilibrio entre la restricción, o regulación, y la protección. En este caso, el objetivo legítimo a proteger es la seguridad jurídica colectiva que recae sobre máximas constitucionales como las funciones del legislador e inclusive la concepción del buen vivir ante la legítima expectativa de tener una representación democrática acorde a las exigencias intrínsecas de sus competencias mientras que la regulación propuesta es elevar el rango etario en el sufragio pasivo de la función legislativa en consonancia con las máximas de experiencia que la edad trae a colación.

Por tanto, y recordando la relevancia de que los “órganos legislativos sean eficaces, transparentes y responsables” (Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 2012, pág. 4) la proporcionalidad se visibiliza en la correspondencia que tiene la madurez etaria, que satisface el elemento de responsabilidad democrática y deviene en la seguridad jurídica colectiva.

Conclusión

Se ha establecido que los derechos políticos responden a las necesidades sociales e históricas del interés colectivo por lo que no constituyen una categoría absoluta; al contrario, por su naturaleza, su regulación es imprescindible para garantizar la eficiencia y eficacia del ejercicio democrático.

Analizando normativa internacional y nacional, se evaluó en una prueba de proporcionalidad la viabilidad de establecer requisitos etarios en la función legislativa, demostrando que efectivamente la regulación de la edad en el sufragio pasivo es una acción constitucionalmente válida que, por consiguiente, no constituye una regresión de derechos al estar debidamente justificada conforme al artículo 3, numeral 8 de la Constitución del Ecuador. Pues es una medida que limita razonablemente el derecho a ser elegido en beneficio de un bien jurídico superior y colectivo, como lo es la seguridad jurídica colectiva, que no es solo la existencia de normas previas y claras, sino la certeza de desenvolverse en un sistema normativo que corresponde a la realidad social de los mandantes.

En concordancia con ello, cabe resaltar que la naturaleza de la actividad legislativa no debe ser limitada a su visión axiológica, reduciendo de tecnócratas a quienes reconocen su ámbito práctico; mientras que, adoptar una postura hiperproteccionista de principios puede recaer en la terrible falla de desconocer la realidad del sistema democrático que opera en sociedades con necesidades y características propias, muchas veces desatendidas.

Recomendación

Como resultado de este trabajo, se tiene una única recomendación. Observando que en el presente el contenido del artículo 119 de la Constitución dispone lo siguiente: “Para ser asambleísta se requerirá tener nacionalidad ecuatoriana, haber cumplido dieciocho años de edad al momento de la inscripción de la candidatura y estar en goce de los derechos políticos” (Constitución de la República., 2008), se recomienda reemplazar su segundo requisito por la expresión: haber cumplido veinticinco años de edad.

Respecto de la vía idónea para tramitar esta modificación, es preciso resaltar que al no existir una regresión de derechos ni una alteración del sentido general de la estructura del Estado y de la Constitución, es posible efectuar una reforma parcial conforme a lo establecido en artículo 442 ibidem, debido a que esta propuesta se trata de una regulación legítima del sufragio pasivo en el ámbito legislativo, debidamente evaluada a través de la prueba de proporcionalidad aquí desarrollada.

Finalmente, el referéndum al cual deberá convocarse una vez realizados los debates correspondientes, se sugiere que contenga, además de la debida explicación de la norma presente y las motivaciones ya expuestas, la siguiente pregunta: ¿Está usted de acuerdo con establecer, en el artículo 119 de la Constitución de la República y normas afines, el haber cumplido veinticinco años de edad al momento de la inscripción de la candidatura en la Asamblea Nacional?, reiterando entonces que se sustituya la frase pertinente por lo antes recomendado.

Referencias

- Arain, M., Haque, M., Johal, L., Mathur, P., Nel, W., Rais, A., Sandhu, R., & Sharma, S. (2013). Maturation of the adolescent brain. *Neuropsychiatric Disease and Treatment*, 9, 449-461. <https://doi.org/10.2147/NDT.S39776>
- Aramayo, R. (2015). *Rousseau y la política hizo al hombre (tal como es)* (Batiscafo, S. L.). Bonalletra Alcompas, S. L.
- Asamblea General de Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.
- Bobbio, N. (2003). *Teoría general de la política* (1st ed). Trotta, Editorial S.A.
- Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2012). *Derechos humanos, democracia y estado de derecho*.
- Constitución de la República*. (2008).
- Council of Europe. (2008). *Principles of Good Democratic Governance*.
- Coral Quintero, I. (2008). *Elementos constitucionales y de teoría del estado: Manual de derecho constitucional general* (2a. ed.). Librería Ediciones del Profesional.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019a). *Dictamen No. 1-18-RC/19*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019b). *Dictamen No. 4-19-RC/19*.
- Corte Constitucional del Ecuador. (2023). *Dictamen No. 2-22-RC/23*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Caso Yatama Vs. Nicaragua*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Cuadernillo de jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 20: Derechos Políticos*.

Dirección Nacional de Análisis Normativo e Incidencia en Políticas Públicas -

Defensoría del Pueblo. (2017). *Análisis del proceso electoral 2017 con enfoque en Derechos Humanos*.

Fayt, C. S. (1995). *Derecho político* (9a. ed. inalterada). Depalma.

Guerra Palmero, M. J. (2015). *Habermas: La apuesta por la democracia*.

Hamilton, A. "Publius", & Madison, J. (1788). *The Papers of Alexander Hamilton*.

62.

Heller, H. (2021). *Teoría del estado*. Ediciones Olejnik.

Klaus Berndt, Marcus Hattstein, Arthur Knebel, & Hermann-Josef Udelhoven.

(2005). *National Geographic Visual History of the World*.

Klosko, G. (2012). *History of political theory: An introduction. vol. 1: Ancient and medieval* (2. ed, p. 11). Oxford Univ. Press.

Ley Orgánica De Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional. (2009, octubre 22).

Ley Orgánica De La Función Legislativa. (2009, julio 27)

Limay Chávez, R. (2021). Las máximas de experiencia en la valoración racional de la prueba: Uso adecuado e inadecuado desde la perspectiva de género. *IUS ET VERITAS*, 63, 208-223. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202102.011>

Office of the High Commissioner for Human Rights. (1996). *General Comment No. 25: The right to participate in public affairs, voting rights and the right of equal access to public service (Art. 25)*.

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*.

Ramírez Millán, J., & Instituto, de I. J. (UNAM) ; (2000). *Derecho constitucional sinaloense*. Universidad Autónoma de Sinaloa.

- Reynolds, A. (2005). *Electoral system design: The new International IDEA handbook*. International IDEA.
- Rosero Garcés, R., Pilar Vela, M., & Reyes Ávila, A. (2000). *De las Demandas a los Derechos. Las Mujeres en la Constitución de 1998*. AH/editorial.
- Somerville, L. H. (2016). Searching for Signatures of Brain Maturity: What Are We Searching For? *Neuron*, 92(6), 1164-1167.
<https://doi.org/10.1016/j.neuron.2016.10.059>
- Schumpeter, J. A., & Swedberg, R. (2013). *Capitalism, socialism and democracy*. Routledge. <https://doi.org/10.4324/9780203202050>.
- Vielma, V., & Luz, M. (2000). *Aportes de las teorías de Vygotsky, Piaget, Bandura y Bruner. Paralelismo en sus posiciones en relación con el desarrollo*.
- Villalba, J. (1964). *La Gran Revolución Francesa* (Primera). Grijalbo S. A.

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Adum Floril, Odara Pierina**, con C.C: **#0924794704**; **Bravo Loza, Sara Graciela**, con C. C: **#1725196883**; autores del trabajo de titulación: **Viabilidad de los requisitos etarios para ejercer el sufragio pasivo en la Función Legislativa**, previo a la obtención del título de **ABOGADO** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 28 de agosto 2025

f. _____

Adum Floril, Odara Pierina

C.C: 0924794704

f. _____

Bravo Loza, Sara Graciela

C.C: 1725196883



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Viabilidad de los requisitos etarios para ejercer el sufragio pasivo en la Función Legislativa		
AUTOR(ES)	Adum Floril, Odara Pierina; Bravo Loza, Sara Graciela		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	García Auz, José Miguel		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Carrera de Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de agosto de 2025	No. DE PÁGINAS:	27
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derechos políticos, sufragio pasivo, test de proporcionalidad		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derechos políticos, sufragio pasivo, democracia representativa, Función Legislativa, seguridad jurídica colectiva		
RESUMEN/ABSTRACT:			
En el Ecuador el sufragio pasivo para ser asambleístas está permitido a partir de los dieciocho años, razón por la cual la Corte Constitucional ha tenido que resolver diversas consultas en torno a la Asamblea Nacional y a la falta de requisitos suficientes, conforme a sus funciones, que este órgano determina para poder ser candidato a representante en el pleno legislativo. Por ello, dentro del presente trabajo se realizará un recorrido histórico de la democracia y la evolución de las obligaciones y derechos inmersos, con la finalidad de contextualizar y profundizar en criterios jurídicos nacionales e internacionales, aplicables directamente en el Ecuador en razón del bloque de constitucionalidad, para demostrar que la correcta regulación de los derechos políticos, con énfasis en la delimitación de la edad para el ejercicio del sufragio pasivo en la función legislativa, no constituye una regresión de derechos y es en su lugar una decisión constitucionalmente válida y democrática que busca precautelar la seguridad jurídica colectiva.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593	E-mail: odara.adum@cu.ucsg.edu.ec; sara.bravo@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-4-3804600		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			